

Art. 18. *Clases de Profesores.*

Los Profesores podrán ser de las siguientes clases: honorarios, extraordinarios, numerarios y encargados.

Art. 19. *Profesores honorarios.*

Serán nombrados por acuerdo del Patronato entre aquellos Profesores españoles y extranjeros de reconocido prestigio y que hayan contribuido al desarrollo de las actividades del Centro.

Art. 20. *Profesores extraordinarios.*

1. Serán nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta del Director del Centro, entre aquellas personas de reconocido prestigio científico que hayan colaborado asiduamente en las tareas docentes del Centro.

2. A los Profesores extraordinarios se les encomendará la dirección de cursos monográficos, seminarios de investigación, coloquios y conferencias científicas y la orientación de estudios especializados de los asistentes, en coordinación con el Instituto de Estudios Administrativos.

Art. 21. *Profesores numerarios.*

1. Los Profesores numerarios constituyen el personal docente de carácter permanente. Están obligados a desempeñar en el Centro la jornada de trabajo que marque la Dirección. La compatibilidad de sus tareas específicas con otras funciones ajenas a las del Centro necesitará la aprobación del Director del mismo.

2. Las plazas de Profesores numerarios han de ser cubiertas por concurso-oposición.

3. En aquellas disciplinas que tengan correspondencia con las que existen en las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores se exigirá estar en posesión de título de Doctor para participar en el concurso-oposición. Tal especificación constará en la convocatoria correspondiente. Si la materia no se corresponde con ninguna disciplina existente en los planes de estudio de las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas, podrá admitirse como equivalente al título superior la posesión de diploma especializado expedido por instituciones españolas o extranjeras, o acreditar especialización y experiencia en la materia.

4. Los ejercicios de que conste el concurso-oposición serán análogos a los que sirvan para la selección de profesores agregados en las Facultades universitarias, con las adaptaciones que la naturaleza y actividad del Centro requieran.

5. En los Tribunales que se constituyan para juzgar del concurso-oposición estará convenientemente representada la Universidad española y el propio Centro.

6. Es competencia del Director del Centro, a la vista de las necesidades docentes, determinar las materias que han de corresponder a plazas de Profesores numerarios, así como el desdoblamiento de dichas plazas cuando el volumen de las enseñanzas lo exija, dentro de las previsiones presupuestarias.

7. Vacante alguna plaza de Profesor numerario podrá ser nombrado para desempeñarla un Profesor numerario interino. Tal nombramiento se hará por Resolución del Director del Centro y se renovará anualmente. El interesado cesará automáticamente al cubrirse la plaza vacante por reintegrarse a ella su titular.

Art. 22. *Profesores encargados.*

1. Para el desempeño de enseñanzas que no requieran plazas de plantilla el Director podrá nombrar Profesores encargados para uno o más cursos determinados o para todo un año académico. En este último caso el nombramiento se hará previo concurso de méritos, y, en su caso, mediante las pruebas selectivas que se organicen.

2. Los Profesores encargados quedan sujetos a la disciplina del Centro en cuanto a las tareas docentes y de investigación que en él realicen.

## CAPITULO IV

## RÉGIMEN JURÍDICO Y DEL PERSONAL DEL CENTRO

## Art. 23.

Los actos administrativos y resoluciones del Centro se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en particular a su capítulo IX.

## Art. 24.

El personal Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno del Centro se registrará por las normas generales vigentes para los Organismos autónomos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de julio de 1966 por la que se reorganiza el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Ilustrísimos señores:

Tradicionalmente el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ha contado, entre otras, representaciones obedientes a distintos criterios con aquellos Directores generales del Ministerio de Hacienda cuya gestión se relacionaba con la utilización de efectos elaborados por el indicado establecimiento público. Así se desprende claramente del artículo quinto de la Ley de 11 de abril de 1942 y de las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1957 y 31 de octubre de 1959, normas todas ellas que de manera sucesiva fijaron la composición del citado Consejo, en perfecta consonancia con el artículo primero de aquella misma Ley, cuyo apartado d) encomienda a la Fábrica Nacional la elaboración de documentos por los que se hacen efectivos determinados ingresos de la Hacienda Pública.

La Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, al crear el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya gestión viene atribuida a la Dirección General de lo Contencioso del Estado por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 181 de la misma y estatuir el uso de efectos timbrados para la exacción de aquel impuesto en determinados casos, aconseja que este aspecto fiscal tenga su adecuado reflejo en la ordenación del Consejo de la citada Fábrica.

La modificación que ahora se introduce no es obstáculo, habida cuenta del carácter técnico de su función, a la permanencia del Abogado del Estado que preceptivamente forma parte de dicho Consejo, siendo únicamente preciso concordar las disposiciones que a este respecto contienen el artículo quinto de la Ley de 11 de abril de 1942 y la Orden ministerial de 31 de octubre de 1959.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El Director general de lo Contencioso del Estado formará parte del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el carácter de Vocal.

Segundo.—El Abogado del Estado que es Vocal de dicho Consejo, según la Orden ministerial de 31 de octubre de 1959, habrá de ser el afecto a la Asesoría Jurídica de la Fábrica, según el artículo quinto de la Ley de 11 de junio de 1942.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Presidente de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO  
DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 30 de junio de 1966 por la que se prorroga la vigencia de la Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas aprobada por Orden de 21 de agosto de 1962.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 31 de marzo del año actual se prorrogó hasta el 30 de junio el plazo señalado para la redacción de las normas para proyecto, construcción y explotación de grandes presas.

El Presidente de la Comisión encargada de la redacción de las normas expone que ha finalizado la tarea de examinar las